



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que considero que se está realizando una interpretación estricta y rigorista del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, sin ponderar las circunstancias particulares del caso ni el mandato contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, lo cual se cumple en este caso.

En efecto, si bien el artículo 36 citado impone a la parte demandante la carga de acompañar a su demanda las pruebas documentales ofrecidas y, tratándose de aquellas que legalmente se encuentren a su disposición, acreditar que solicitó copia de su expedición con la anticipación prevista legalmente, dicha disposición no debe interpretarse de manera aislada ni bajo un entendimiento meramente literal que conduzca a impedir injustificadamente el acceso a los medios de prueba y, eventualmente, el dictado de una resolución de fondo sin que se cuenten con todos los elementos necesarios para ello.

En este caso, la parte actora identificó con precisión la prueba documental consistente en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SET-400-02-00-01-2024-00143 y que resulta ser en este caso la resolución originalmente recurrida; manifestó que su original había sido entregado al Servicio Estatal Tributario dentro del recurso de revocación RREL 69/2024, esto debido a que la resolución es de 8,761 fojas, es decir, es un documento bastante voluminoso; acreditó haber solicitado

¹ Artículo 36. (...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1310/2026

su devolución a la autoridad demandada desde el 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; y señaló el archivo o dependencia en que se encontraba; por tanto, a mi consideración se cumplan con los elementos necesarios para que la Sala Unitaria requiriera a la autoridad su remisión o la expedición de una copia certificada.

Sin que obste a lo anterior que la actora hubiera solicitado la devolución del original y no, específicamente, la expedición de una copia, pues la finalidad del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco consiste en demostrar que el interesado realizó oportunamente las gestiones necesarias para obtener el documento que no obra materialmente en su poder; y en este caso, la solicitud de devolución evidenciaba que la actora pretendió recuperar la resolución entregada a la autoridad y que, al momento de promover el juicio, se encontraba materialmente imposibilitada para exhibirla; supuesto que justificaba requerir a la autoridad demandada su remisión.

Además, tener por ofrecida la documental y requerir su remisión no afecta la igualdad procesal ni el derecho de defensa de la autoridad demandada, puesto que ésta conoce el documento, intervino en el procedimiento administrativo del que deriva y, según lo manifestado por la propia demandante, lo tiene bajo su resguardo.

Por consiguiente, la interpretación y aplicación estricta de la consecuencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no tutela, en este caso, una formalidad indispensable para preservar el debido proceso, sino que obstaculiza innecesariamente el derecho de la actora a probar su pretensión y dificulta que la controversia sea resuelta integralmente, pues se insiste, la prueba de la que se trata resulta ser la resolución originalmente recurrida y cuya legalidad puede ser analizada bajo el principio de litis abierta establecido en el artículo 1, antepenúltimo párrafo de la citada ley de la materia.

Además cobra relevancia este caso, si se considera que la resolución determinante consta de 8,761 foljas, de manera que exigir a la actora obtener y exhibir una copia de la totalidad del documento, pese a que su original se encontraba bajo el resguardo de la autoridad demandada, constituye una carga económica y procesal desproporcionada que no tutela la igualdad entre las partes ni el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1310/2026

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.²

Así, considero que el agravio formulado por la recurrente debió declararse fundado y, en consecuencia, revocarse el acuerdo de 18 dieciocho de febrero de 2026 dos mil veintiséis, para el efecto de tener por ofrecida la prueba documental consistente en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SET-400-02-00-01-2024-00143 y requerir a la autoridad demandada su remisión o la expedición de una copia certificada.

² Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1310/2026

Por estas consideraciones, me permito formular el presente voto particular
razonado en contra del proyecto sostenido por la mayoría.



**LIC. LAURA SOTO CICILIANO
QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
TEMPORAL DE LA MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**